

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Cali, Julio 12 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088  
RADICACION: 760014003022-2021-00452-00  
CALI, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, incoada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra LIBIA YOLANDA CONSONNI DE HINCAPIE, la cual una vez estudiada, encuentra el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C (Art. 84-2 del C.G.P.). Advirtiéndole a la parte demandante que el nombre o razón social de dicho ente societario, deberá guardar congruencia entre el que aparece registrado en Cámara de Comercio y el poder, el escrito de la demanda y el escrito de medidas previas; so pena de rechazo.

2.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P., las medidas previas deberán ser aclaradas; en cuanto al origen de los dineros que se pretenden embargar y ante que entidad se debe oficiar.

3.- Sírvase la parte actora, arrimar al plenario nuevamente el poder conferido y el título valor base del recaudo, de manera que puedan ser visualizados en su totalidad de forma clara y precisa, toda vez que los allegados se tornan borrosos e ilegibles.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADO: LIBIA YOLANDA CONSONNI DE HINCAPIE  
RADICACION: 7600140030222021-00452-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **13-07-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez